

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 26 de noviembre de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Cádiz, dimanante de autos 444/2007. (PP. 20/2011).

Juzgado: Juzgado de 1.ª Instancia núm. Uno de Cádiz.
Juicio: Familia. Separación contenciosa 444/2007.
Parte demandante: Manuela Garreña.
Parte demandada: Abdessalem Khairallah.
Sobre: Familia. Separación contenciosa.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

«SENTENCIA

En Cádiz, a veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. don Pablo Sánchez Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de esta ciudad, los presentes autos de juicio de separación matrimonial seguidos con el número 444/07 instados por la Procuradora doña Monserrat Cárdenas Pérez en nombre y representación de doña Manuela Garreña, asistida por el Letrado don Miguel A. Bensusán Repeto, contra don Abdessalem Khairallah, siendo parte el Ministerio Fiscal.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña Monserrat Cárdenas Pérez en nombre y representación de doña Manuela Garreña, debo declarar y declaro la separación de los litigantes, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración; todo ello sin hacer especial pronunciamiento de las costas causadas, y acordando las siguientes medidas:

Primera. La atribución de la guardia y custodia del hijo menor habido del matrimonio a la madre, pero ejerciendo conjuntamente ambos cónyuges la patria potestad.

Segunda. No ha lugar a fijar régimen de comunicaciones del padre con respecto al hijo común de los litigantes.

Tercera. Se acuerda la disolución del régimen económico matrimonial.

Comuníquese esta sentencia una vez firme, al Registro Civil en que conste inscrito el matrimonio solicitante, expidiéndose a tal fin el oportuno despacho para la anotación marginal de la misma.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación que se presentará en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y para su resolución por la Audiencia Provincial de Cádiz.

Se hace saber a las partes que para la admisión a trámite del recurso que pudieren interponer contra la presente resolución, deberán constituir el Depósito en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado que previene el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266, de 4 de noviembre de 2009), sin cuyo requisito no será admitido a trámite el recurso. .

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.»

En atención al desconocimiento del actual domicilio residencia de la parte demandada, por Providencia de 6.7.09 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado y en el BOJA para llevar a efecto la diligencia de Notificación de Sentencia.

En Cádiz, a veintiséis de noviembre de dos mil diez.- El/La Secretario/a Judicial.

EDICTO de 24 de julio de 2009, del Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Granada, dimanante de procedimiento ordinario 33/2006. (PD. 398/2011).

NIG: 1808742C20060000358.
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 33/2006.
Negociado: M.
Sobre: Reclamación de cantidad.
De: Don/Doña Yussef Bouhassoun Lazaar.
Procuradora: Sra. Beatriz Aguayo Mudarra.
Letrado: Sr. Miguel Jiménez de Piñar.
Contra: Don/Doña Hassan Khattabi.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 33/2006, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Granada a instancia de Yussef Bouhassoun Lazaar contra Hassan Khattabi sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Granada.
Asunto 33/06.

SENTENCIA 3-09

En la ciudad de Granada, a 15 de enero de 2009.

El Sr. don Antonio Pastor Sánchez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Siete de los de Granada, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario, promovidos a instancia de Yussef Bouhassoun Lazaar, y en su representación el Procurador Beatriz Aguayo Mudarra, y en su defensa el Letrado Miguel Jiménez de Piñar, contra Hassan Khattabi, declarado en rebeldía, en este juicio que versa sobre reclamación de cantidad, y

FALLO

Que estimando íntegramente el suplico de la demanda presentada por el Procurador Beatriz Aguayo Mudarra, actuando en nombre y representación de Yussef Bouhassoun Lazaar, contra Hassan Khattabi, declarado en rebeldía, debo condenar y condeno al referido demandado a que pague a la parte demandante la suma de 4.000 euros, más intereses legales, así como a que satisfaga las costas de este procedimiento.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que, en su caso, deberá ser interpuesto en este Juzgado, en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y cuyo original se incluirá en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Hassan Khattabi, extiendo y firmo la presente en Granada, a veinticuatro de julio de dos mil nueve.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 21 de enero de 2011, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Vélez-Málaga, dimanante de Juicio Verbal 1149/2009.

NIG: 2909442C20090006594.

Procedimiento: Juicio Verbal (Alimentos-250.1.8) 1149/2009. Negociado:

Sobre: Adopción medidas paterno-filiales y económicas.

De: Doña Laura González Anillo.

Procuradora: Sra. Elvira Téllez Gámez.

Contra: Don Gaspar García Banderas.

E D I C T O

En el presente procedimiento Juicio Verbal (Alimentos-250.1.8) 1149/2009 seguido a instancia de Laura González Anillo frente a Gaspar García Banderas se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Vélez-Málaga.

GUARDA Y CUSTODIA Y PENSIÓN ALIMENTICIA 1149/2009

S E N T E N C I A

En Vélez-Málaga, a 1 de junio de 2010.

Don Miguel Ángel Aguilera Navas, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Vélez-Málaga y su partido judicial, ha visto los presentes autos de Guarda y Custodia y Pensión Alimenticia núm. 1149/2009, promovidos por el Procurador de los Tribunales Sra. Téllez Gámez, en nombre y representación de Laura González Anillo, y asistido por el Letrado Sr/a. Guzmán Codina, contra Gaspar García Banderas, quien fue declarado en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador Sra. Téllez Gámez, en nombre y representación de Laura González Anillo se formuló Demanda de Guarda y Custodia y de Pensión Alimenticia contra Gaspar García Banderas, solicitando que se le concediera el ejercicio de la guarda y custodia de la hija menor de edad en común del demandado y demás medidas que interesó en el suplico de la demanda.

Segundo. Admitiéndose la demanda a trámite, una vez verificada la jurisdicción y la competencia, y demás requisitos procesales, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y a la

demandada para que contestase a la demanda, de conformidad con los arts. 748.4, 770.6 y 774 de la LEC. Una vez presentados los escritos de contestación a la demanda, se citó a las partes a vista, celebrada el 31 de mayo de 2010.

Tercero. Citadas las partes en legal forma, no compareció la parte demanda ni el MF pese a estar citados en forma. Practicada la prueba admitida, se acordó dar por terminado el acto, quedando aquellos conclusos y vistos para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 748. 4.º de la LEC establece que las disposiciones de este título serán aplicables a los siguientes procesos «Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores». El art. 753 de la LEC dispone que «salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán los trámites del juicio verbal, pero de la demanda se dará traslado al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la Ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405 de la presente Ley».

Segundo. Con respecto al ejercicio de la guarda y custodia de los hijos menores de edad, el art. 154 del Código Civil establece que los hijos no emancipados están bajo la patria potestad del padre y de la madre y que la misma se ejercerá siempre en beneficio de los hijos y de acuerdo con su personalidad, por lo que la regulación de la guarda y custodia se tendrá en cuenta la protección y garantía de sus intereses, ya que, al tratarse de una cuestión imperativa y de orden público, el «favor filii» ha de ser el criterio rector para la adopción de esta medida. Este principio se positiviza en el art. 159 del Cc que establece que «Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. El Juez oír, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años».

En este caso a la vista que no compareció la parte demandada y que la el ejercicio de hecho de la guarda y custodia ha venido ejerciéndose por Laura González Anillo, tal y como ésta manifestó, y no habiendo motivos para dudar del correcto ejercicio, procede aprobar por resolución judicial la situación mantenida hasta la fecha, al considerar que es la mejor opción para el menor, concediendo a Laura González Anillo el ejercicio de la guarda y custodia, manteniendo la titularidad conjunta de la patria potestad.

Tercero. Con relación al régimen de visitas para el progenitor con el que no conviva el hijo menor de edad, se debe tener en cuenta el artículo 94 del Código Civil, que establece que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho a visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía; sin embargo, no se trata solamente, en rigor, de un derecho de ese progenitor, sino que también es una obligación suya a la vez que un derecho de los hijos, amparado por los artículos 39.3 de la Constitución y 154 del Código Civil, pues sin duda la presencia del progenitor que no convive habitualmente con los hijos resulta necesaria para la formación integral y el pleno desarrollo de la personalidad de los hijos.

En este caso a la vista que la madre manifestó que el demandado no estaba con su hijo desde hace más de un año, unido, por un lado, la cortad edad del menor (dos años recién cumplidos) y, por otro, la inasistencia injustificada del padre a